

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00135-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00135-01
ACCIONANTE: LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA** contra el fallo de tutela del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)**.

ANTECEDENTES

La accionante **LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA** en nombre propio, tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la vivienda digna y el principio constitucional de confianza legítima, por lo que en consecuencia solicita se ordene por parte de esta judicatura al accionado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** que realice el desembolso del subsidio familiar de vivienda otorgado según Acta No. 001 del 2022-06-28.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela la accionante manifiesta ante el despacho que se postuló a las convocatorias de subsidio de vivienda de su caja de compensación familiar (CAFABA), aportando los documentales requeridos para tal fin; a lo que el 30 de junio de 2022, CAFABA le informó que se le había asignado un subsidio por valor de treinta millones de pesos para la adquisición de vivienda nueva, procediendo entonces a suscribir escritura pública de compra de vivienda nueva en la que se estipuló

con cuales dineros se pagaría ese negocio, incluido el subsidio otorgado por CAFABA por la suma antes dicha.

Sostiene que el 27 de julio de 2023 el constructor oferente presentó ante CAFABA la solicitud de desembolso del subsidio otorgado a la actora y que hacía parte de la forma de pago del bien inmueble adquirido. Sin embargo, la accionada en respuesta fechada 19 de octubre de la vigencia anterior, le informó que no es posible acceder a la solicitud de pago porque la unidad de control interno detectó que no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del subsidio para la adquisición de vivienda nueva.

La tutelante deja entrever su inconformidad dado que los demás subsidios que le fueron otorgados por otras entidades fueron desembolsados oportunamente y el único que falta es el de CAFABA, y que teniendo en cuenta que CAFABA le asignó ese subsidio, optó por adquirir un crédito hipotecario, el cual se encuentra pagando.

En consecuencia, le atribuye a la accionada que por ese cambio inexplicable de parecer y proceder respecto de la negación a última hora del subsidio ya comunicado y otorgado, le están vulnerando los derechos fundamentales a la promotora tuitiva y a su primogénita.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** vía correo electrónico del catorce (14) de febrero del corriente se pronunció respecto del trámite de tutela del cual se le corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ

IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) toda vez que el a quo observa que:

“(...) Colofón de la norma en cita y el material probatorio aportado al trámite tuitivo, se puede colegir que en efecto la entidad otorgante al negar el desembolso, ajustó su decisión a derecho habida cuenta que se percató que la postulante realmente no cumplía con los requisitos para que su grupo familiar fuere beneficiario del subsidio familiar de vivienda, dado que en algunos meses del extremo temporal entre la postulación y la asignación del subsidio varió sus ingresos al realizar aportes por encima de los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con todo lo anterior, tampoco la accionante probó haber agotado los mecanismos internos para impugnar la decisión adoptada por la accionada respecto de la negativa al desembolso del subsidio familiar de vivienda, si fuera del caso, así como tampoco demostró el perjuicio irremediable que haga impostergable la presente acción.

Dicho lo anterior, en el asunto sublite, no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se acredita el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción porque i) no se observa perjuicio irremediable que haga impostergable la protección de los derechos fundamentales invocados, y, ii) subsiste mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz ante la jurisdicción contenciosa administrativa para ejercitar el control de los actos proferidos por CAFABA y que dieron lugar a la negativa de la materialización del subsidio familiar de vivienda y de los que hoy se duele la accionante.”

En consecuencia, la presente acción constitucional se torna improcedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, comoquiera que no se avizora perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de la accionante. Además, este no es el mecanismo idóneo para ejercer control de los actos proferidos en virtud del trámite administrativo de solicitud de subsidio familiar de vivienda pues la competencia recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, a la cual puede acudir la impulsora de la presente acción, siempre en cuando cuente con acto administrativo en firme. Es por ello, que no podría el juez constitucional desplazar la competencia que posee el juez administrativo, asumiendo el conocimiento de asuntos derivados de los actos administrativos, pues en primera medida le corresponde al juez natural resolver ese tipo de controversias que se susciten entre las partes.

IMPUGNACIÓN

La accionante LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

Para respaldar esta postura, me permito poner de presente que el Juzgado de primera instancia incurre en un yerro jurídico en sustentar que a la suscrita le subsiste otro mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para hacer valer los derechos que se promovieron mediante la acción de tutela, según el Ad Quo argumenta que es acudir ante “*la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, afirmación que resulta improcedente puesto que desconoce la naturaleza de las cajas de compensación familiar, que según nuestro ordenamiento jurídico determina que son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social, que se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado.

Lo anterior, lo encontramos en la Ley 21 de 1982 “**ARTÍCULO 39. las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley**”.

Empero de lo anterior, al ser la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), una persona jurídica de derecho privado, se torna ineficaz en acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, la acción de tutela se configura como un medio idóneo, eficaz para que se ampare los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional.

Ahora bien, otro aspecto importante en señalar que el amparo constitucional de tutela se torna como un mecanismo procedente para garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales a la suscrita, como a colación se trae al caso sub examine es que, mediante SENTENCIA DE TUTELA, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en sede de revisión el alto tribunal solicitó un informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Asociación de Cajas de Compensación-ASOCAJAS, para que manifestaran cual es el procedimiento administrativo y judicial que tiene un afiliado para solicitar a una caja de compensación familiar el desembolso de un subsidio familiar de vivienda. estas entidades sostuvieron que para el efecto es un carácter Ahora bien, es importante señalar que el **Parágrafo 5 del Artículo 4 del Decreto 739 de 2021**, da la posibilidad que las entidades otorgantes del subsidio de vivienda, puedan ajustar el valor del subsidio, que para el caso en estudio la suscrita realizó la solicitud de ajuste con posterioridad a la asignación, el cual data con fecha del 15 de febrero de 2023, y que posteriormente dicha petición es negada por la entidad demanda mediante comunicación de 27 de marzo de 2023, nótese que Cafaba en dicho escrito hace alusión a la negativa de ajustar el valor del subsidio más NO emite algún acto y/o comunicación respecto de la asignación del subsidio principal que fue adjudicado previamente en el mes de junio del año 2022, hechos que el Ad Quo NO tuvo en cuenta para la determinación de primera instancia, lo cual resulta importante que el Ad Quem tenga en cuenta dichos eventos para que el fallo de primera instancia sea revocado.

En este orden de ideas, se puede deducir que ante no existir algún requerimiento de la entidad demandada que manifestara alguna anomalía durante la postulación que realice el día 01 de marzo de 2022, y la fecha de asignación del subsidio que fue en el mes de junio de 2022, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que la asignación se ajustó a los lineamientos de la norma y más aún es que en cabeza de Cafaba radica toda la responsabilidad del comité de asignación de verificar la información, que para el caso en estudio cumplió con los estándares requeridos que para el efecto fui beneficiaria de la asignación.

Por consiguiente, lo que se quiere dejar por sentado mediante este cargo es que en el transcurso de la situación fáctica hay dos eventos que NO tuvo en cuenta la primera instancia, el primero se configura que desde el momento de la postulación y la asignación no existió algún requerimiento por la entidad demanda en cuanto a la asignación del subsidio, y el segundo evento que suscito fue la negación del ajuste al subsidio de vivienda, hecho que fue con posterioridad a la asignación; pero al no haber algún acto en firme o comunicación que Cafaba me fuera notificado aduciendo la revocación del subsidio principal, se presume que la adjudicación del beneficio seguía en firme.

si bien es cierto que el artículo 2.1.1.1.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, da facultades a las entidades otorgante del beneficio a verificar la información, pero dicha actuación NO es ilimitada en el tiempo, el cual debe verificarse antes de la asignación o transferencia de la vivienda, que para el caso en estudio Cafaba nunca me notificó antes de la asignación que se configuró con la adjudicación en el mes de junio de 2022 y la transferencia de la vivienda se efectuó con la suscripción de la escritura pública de venta que fue el día 08 de junio de 2023 y el acta de entrega de la vivienda que se anexo como documento probatorio.

“ARTÍCULO 2.1.1.1.4.1.1. Verificación de información. Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes.

Las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si antes de la asignación o de la transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y/o las asignaciones efectuadas”.

Lo que se deduce de lo anterior, es que la entidad niega la solicitud de desembolso con posterioridad de la asignación y transferencia de la vivienda, lo que configuraría un perjuicio a la suscrita, teniendo en cuenta que la asignación del subsidio seguía en firme porque nunca hubo una revocación directa de la asignación del subsidio, lo que suscito en el transcurso de la situación fue que se negó la petición de ajuste del subsidio más nunca fue revocado el subsidio principal, hechos que NO tuvo en cuenta la primera instancia, motivo por el cual dicho cargo esta llamado a prosperar teniendo en cuenta que los eventos suscitados se pueden corroborar con las pruebas arrojadas a la acción constitucional.

iii. LESIVIDAD AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA.

Conforme al artículo 83 de la Constitución Política, “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos*”.

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, “*permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo*”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante

limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta de la señora LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) quien a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa al estar encargados de cumplir funciones que hacen parte del sistema de seguridad social, el cual es un servicio público.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción

de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por

ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para concluir que a pesar de que se establezca en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son a la vivienda digna y el principio constitucional de confianza legítima, empero, no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela ya que no se acredita dentro del presente trámite que ante la decisión adoptada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) se hubiera adelantado algún tipo de trámite administrativo ante la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

5.1. Además, bien en primera medida, las pretensiones del accionante se ubican en la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna con el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero como parte de las políticas públicas para garantizar el acceso a lo dispuesto el artículo 51 de la Constitución Política *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos*

programas de vivienda". Es también además importante indicar que al respecto la Corte en su sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

"En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad..."

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002."
(subrayado fuera del texto)

5.1 De suerte que, para tal fin, fue expedido el Decreto 1533 de 2019, por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda el cual de manera expresa dentro de su artículo 2° Modifica el artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.1.1.1.1.4 Postulantes. *Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección. Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.

Parágrafo 1°. *Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.*

Parágrafo 2°. Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.

Parágrafo 3°. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación y hasta la asignación del subsidio no podrá modificarse la conformación del hogar.

Parágrafo 4°. Cuando el hogar esté conformado por miembros mayores y menores de edad y los primeros fallezcan antes del giro o de la legalización del subsidio familiar de vivienda otorgado, podrán suscribirse los actos jurídicos de aplicación del subsidio por el defensor de familia en representación de los menores beneficiarios del subsidio, quien deberá velar por los intereses de estos mientras el juez determina en cabeza de quien estará la curaduría y guarda de los mismos. (Subrayado fuera del texto)

6. Realizadas estas precisiones, es loable que la decisión adoptada por la aquí accionada no obedeció a razones caprichosas o carentes de fundamento; habida cuenta que en efecto, al observar el historial de ingresos del accionante desde le día en que realizó su postulación, es decir, el primero (01) de Marzo del dos mil veintidós (2022), hasta el pasado diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), cuando le fue comunicado por cuenta de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) el no cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio pretendido; se logró evidenciar que en los meses de enero, febrero, marzo, abril junio, julio y agosto del año dos mil veintidós (2022) se excedieron notablemente en más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor de los ingresos totales mensuales de la tutelante, considerando que para ese año se fijó como valor del salario mínimo legal vigente la suma de un millón de pesos m/cte (\$1'000.000,00) tal y como procederemos a observar:

1096203809 - FLORIAN BONILLA LUZ ELENA

Trabajador	Núcleo Familiar	Trayectoria Afiliación	Trayectoria Salario	Trayectoria Nomina	Trayectoria Riesgo	Pagos de Giro	Motivos de no giro	Novedades	Inf. Banco							
NOTA: La siguiente información es relevante a FOSFEC. LEY 1636, Días requeridos 360. TOTAL DÍAS: 1059 desde (202003) CUMPLE: NO (Sin novedad de retiro)																
Númpla	Empresa	Periodo	Fecpag	Salario Base	Porcentaje Aporte	Valor Aporte	Valor nomina	Días	ING	RET	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAI
979834 - 63	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202302	2023-03-06	2.049.500	0.040	199.900	4.996.413	30				X				
765889 - 08	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202301	2023-02-02	2.049.500	0.040	233.500	5.836.740	30			X	X				
283001 - 27	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202212	2023-01-05	1.811.800	0.040	224.100	5.600.305	30				X				
322375 - 92	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202211	2022-12-05	1.811.800	0.040	137.100	3.425.536	30				X				
046973 - 25	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202210	2022-11-03	1.811.800	0.040	233.300	5.830.736	30				X				
211491 - 71	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202209	2022-10-03	1.811.800	0.040	225.400	5.632.663	30				X				
853799 - 91	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202208	2022-09-02	1.811.800	0.040	157.200	3.928.422	30				X				
099560 - 44	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202207	2022-08-03	1.811.800	0.040	211.000	5.272.790	30				X				
846515 - 40	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202206	2022-07-05	1.811.800	0.040	206.300	5.157.069	30				X				
274707 - 68	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202205	2022-06-03	1.811.800	0.040	166.800	4.168.606	30				X				
993286 - 04	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202204	2022-05-04	1.811.800	0.040	147.200	3.678.614	30				X				
272499 - 84	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202203	2022-04-04	1.811.800	0.000	0	3.337.069	21								X
385560 - 85	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202202	2022-03-02	1.811.800	0.040	318.400	7.959.161	30					X			
407172 - 39	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202201	2022-02-02	1.811.800	0.040	212.100	5.301.520	30				X	X			
988603 - 76	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202112	2022-01-04	1.679.900	0.040	170.400	4.259.707	30					X			
841134 - 69	860007335 - BANCO CAJA SOCIAL	202111	2021-12-02	1.679.900	0.040	230.000	5.748.550	30					X			

7. De lo anterior, también es dable concluir que no se encuentra acreditado que se recurra a esta acción constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o que la actora se encuentra en extrema situación de vulnerabilidad, así como tampoco podría ser considerada un sujeto de especial protección constitucional que según lo ha definido mediante Sentencia T-157 de 2011 corresponderían a *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*

8. Es de este modo que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ ELENA FLORIÁN BONILLA** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f204507ee079d5370a2001478a20aa7e0d814df77f95f2eb6de3312a4fd4e**
Documento generado en 02/04/2024 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>